

Antofagasta, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que en esta causa **rol único 2240378938-4, rol interno T-17-2022**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, y **rol Corte 413-2023**, por sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se rechazó la denuncia de vulneración de derechos con ocasión del despido indirecto, y se acogió la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones incoada por el abogado Víctor Hugo Veliz, en representación de **Claudio Díaz Rocha**, contra **Norte Uno Factoring SpA y Otras**, declarando que el despido indirecto se ajustó a derecho, ordenando el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios; el recargo legal del 50%; feriado y remuneraciones adeudadas. Se acogió, además, la demanda de único empleador.

En contra del referido fallo, el abogado Víctor Hugo Véliz Fanta, por la demandante, recurrió de nulidad invocando como motivo principal el contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio, el previsto en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Con fecha dos de enero del año en curso, se efectuó la vista del recurso, interviniendo por el recurrente el abogado Víctor Véliz Fanta, y por la recurrida el abogado Felipe Kirjal Briones, quedando la audiencia registrada en el sistema de audio y la causa en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado de la demandada dedujo primeramente el motivo de nulidad establecido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al efecto, luego de referir ciertas consideraciones de la sentencia, así como jurisprudencia y doctrina sobre la sana crítica; señala que la sentencia habría ignorado las normas de apreciación de la prueba, lo que influiría en lo dispositivo del fallo.

Refiere que se discutió la acción de tutela del derecho fundamental a la honra y a la integridad psíquica



del trabajador demandante, y que pese a la prueba rendida, la sentenciadora *"construye su decisión mediante un esquema silogístico, que carece de un fundamento adecuado, porque considera a cada uno de los indicios de manera aislada, vulnerando la regla de la lógica de la razón suficiente y las máximas de la experiencia"*.

Indica como indicios, la carta de auto despido; el pagaré que se habría obligado a firmar al trabajador; y, los correos electrónicos que darían cuenta de la exclusión del trabajador respecto de sus funciones, aludiendo a la consideración Décimo Tercera del fallo impugnado, en relación al artículo 493 del Código del ramo, a propósito del principio de razón suficiente, sosteniendo que el tribunal invirtió la carga de la prueba, al sostener que tales antecedentes por si solos no dan cuenta de vulneración alguna, y que eran parte de su facultad de administración, lo que además evidencia una severa contradicción, al establecerse en la sentencia como hechos reconocidos que al actor se le despojó de todas sus facultades de administración, relegándolo a funciones de vendedor, que la empresa le instó a garantizar la pérdida de una operación mediante la suscripción de un pagaré personal, lo que excedería el rango de las obligaciones a la que cualquier trabajador subordinado con independencia de su rol en la estructura jerárquica de la empresa puede estar expuesto, y pese a sostener que se está frente a incumplimientos graves.

Refiere que ha sido una práctica en las empresas que para aburrir a un trabajador es necesario aislarlo, quitarle facultades y excluirlo de la operación, actos que fueron ejecutados en contra del actor en forma sistemática desde al menos el mes de agosto de 2021.

Expresa que en este caso, no sólo resultó afectado el ámbito subjetivo de la honra, sino también el objetivo, de la buena opinión, fama o mérito, ya que terceros tomaron conocimiento del texto de la carta de auto despido.

Señala que la lógica exigía que a la luz de los medios de prueba la premisa mayor fuera que el trabajador fue despojando de sus funciones y atribuciones y que le fue



impuesta la obligación ilegal de garantizar una pérdida de su empleador, y como premisa menor, que a quien se le despoja de sus facultades y se le excluye de su trabajo es mancillado en su percepción de autovalía y en la percepción de terceros respecto de su calidad personal y profesional, y por ende, estos actos de hostigamiento constituyen una vulneración de derechos fundamentales.

Solicita la anulación del fallo y que se dicte, en su lugar, sentencia de reemplazo que acoja la demanda de tutela y cobro de prestaciones, con costas.

SEGUNDO: Que, en subsidio, alegó la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo como norma infringida el artículo 172 del mismo cuerpo legal.

Señala que en el considerando Vigésimo, que reproduce, el sentenciador dispuso que la base de cálculo para el pago de lo adeudado ha quedado fijado al día del despido, decidiendo contra ley, ya que de acuerdo a la norma antes referida, en su inciso final, las obligaciones deben pagarse reajustadas al día del pago efectivo de las mismas, sin perjuicio, de la aplicación de intereses máximos legales para operaciones reajustables.

Expresa que esto influye en lo dispositivo del fallo, ya que la diferencia entre la aplicación correcta de las normas que se alega infringidas se traduce en una diferencia a pagar que excede los cinco millones de pesos.

TERCERO: Que la parte recurrida pidió el rechazo del recurso, pues el fallo no incurría en los vicios denunciados.

CUARTO: Que para resolver el recurso en análisis, cabe tener presente que sobre el motivo de nulidad establecido en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, la doctrina sostiene: *"En resumen, debe repetirse una vez más, el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar "el juicio de hecho" de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado las reglas que el juez está llamado a observar*



y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas rendidas en el juicio. Para que haya lugar a esa posibilidad de revisión de los hechos debe insistirse en que resulta preciso que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración, la manera en que esos hechos fijados equivocadamente, quedarían correctamente determinados de observarse las reglas aludidas y como esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión.” (El Recurso de Nulidad Laboral, Omar Astudillo Contreras, pp.283).

QUINTO: Que la exigencia que señala la doctrina, no se cumple en el presente recurso, toda vez que la vulneración a los principios lógicos formales de razón suficiente y de no contradicción, como también las máximas de experiencia, que sea de paso no indica cuál es la infringida, se basan en el *factum* asentado por el tribunal, esto es: “1.- Se tendrá por establecida la modificación que en la práctica experimentaron las funciones del actor como Gerente general, en sentido de la reducción de las facultades decisorias respecto de las diversas gestiones comerciales de la demandada e inclusión de instancias en dicho contexto, no obstante, tratarse de la de funciones que formal y materialmente, con anterioridad a junio de 2021 pudo cumplir y le fueron reconocidas (considerando décimo séptimo). 2.- El pagaré suscrito, por quedar establecido en autos que su suscripción fue precedida de un negocio de la empresa demandada principal cuyo cumplimiento en el pago de parte del cliente, no se ejecutó en los tiempos y forma autorizados por el comité integrado por el actor, motivo por el cual, se le instó por garantizar dicha pérdida, excede el rango de obligaciones a la que cualquier trabajador subordinado, con independencia de su rol en la estructura jerárquica dentro de una empresa, puede estar expuesto”, por cuanto tales hechos, no configurarían infracción de garantías fundamentales, desestimando la acción de tutela, y sólo permitirían dar por establecido en fundamento del auto despido el incumplimiento grave de obligaciones del contrato



de trabajo.

En efecto, del análisis del recurso, el actor no controvierte los hechos asentados por el tribunal, puesto que se condicen con sus alegaciones y con la prueba rendida en tal sentido, por lo que la causal alegada, en la que se cuestiona la valoración de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, y que por cierto busca alterar el juicio de hecho, pese a argumentar en cuanto a la infracción de los principios más arriba señalados, pugna con su alegación fundamental en la que cuestiona lo concluido por el tribunal según se lee en la consideración Décimo Tercera de *"que los hechos alegados por su naturaleza, no armonizan con una lectura en clave de afectación de garantías fundamentales..."*, discurriendo en base al pagaré suscrito por el actor, y también respecto de la misiva de autodespido depositaria únicamente de su versión respecto de los hechos ocurridos, y en relación al pagaré, por cuanto se trata de un documento cuyo valor jurídico no fue cuestionado.

Así, se denuncia infracción del principio lógico formal de razón suficiente, desde que la propia sentenciadora habría reconocido que al actor se le despojó de toda facultad de administración, relegándolo a funciones de vendedor, unido a la firma del pagaré para garantizar la pérdida, y pese a sostener la sentenciadora que tales hechos son incumplimientos graves, no configuren la tutela demandada, aludiendo además a la infracción del principio de contradicción.

Cabe señalar que el recurrente colaciona en base a un mismo argumento la infracción a ambos principios lógicos, lo que además de tornar confusa sus alegaciones, no desarrolla la falta de fundamentación o de motivación en que incurriría la sentencia, porque no se señala clara, precisa y fundadamente cómo sería imposible reproducir el raciocinio efectuado por la juzgadora para arribar a la convicción que no se configuraría la infracción de garantías fundamentales, siendo que en estricto rigor no pretende alterar el juicio de hecho, es más, cuestiona la ponderación de la carta de autodespido y del pagaré, no obstante, concordar con los hechos asentados, en los cuales incluso se hace mención a



este último documento.

En lo que respecta a la misiva, tal como señala el tribunal, es depositaria de la versión del actor, por lo que carece de valor epistémico, sin desarrollar el arbitrio cómo particularmente en dicho caso se verificaría la infracción a los principios lógicos alegados, unido a que en relación a las máximas de la experiencia nada indica.

Luego, en relación a la suscripción del pagaré, la circunstancia de que el sentenciador refiere que su valor no fue cuestionado *per se*, no implica vulneración a garantías fundamentales, puesto que su suscripción fue concordada lo que lo aleja de toda interpretación y análisis en clave de afectación de garantías fundamentales, pero sí respecto del despido indirecto.

Se advierte, entonces, sin perder de vista, que no se han cuestionado los hechos asentados, que se colacionan en su alegación tanto aspectos fácticos como de derecho, teniendo presente en general la función del actor como gerente, la mantención de su remuneración, pese a las nuevas gerencias, y a las situaciones que motivaron el autodespido, y por otra, que la norma del artículo 485 del Código del Trabajo requiere gravedad, lo que permite al tribunal concluir en la consideración Décimo Quinta que no se configuran situaciones de potencialidad lesiva de los derechos alegados como conculcados, siendo precisamente la falta de gravedad de los mismos, en sede de infracción de garantías, lo cuestionado, lo que dice relación con yerros en la calificación jurídica de los hechos, que si bien, no se enmarca en la calificación jurídica pura y simple del artículo 477 del código del ramo, sí configura la causal del artículo 478 letra c) que dice relación con la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, la que no fue alegada, sumado a que, como ya se dijo, no se configura infracción alguna en la forma como la sentenciadora valoró la prueba rendida en el juicio, núcleo esencial de la causal principal incoada.

Lo mismo cabe predicar sobre las máximas de la experiencia, entendidas como normas de valor general,



independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros de la misma especie, a modo de ejemplo, que en invierno hace frío; sobre las que no explica que máxima de la experiencia dejó de aplicarse, o que máxima de experiencia se mal aplicó o se hizo indebidamente o no constituye una máxima de experiencia, menos aún se señala que hecho establecido cambiaría y como ello influiría en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, lo dicho basta para rechazar el recurso por este motivo.

SEXTO: Que el recurrente, en subsidio, alegó la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, dictarse la sentencia con infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando que el tribunal dejó de aplicar lo previsto en el artículo 172 inciso final del Código del Trabajo.

Esta Corte ha señalado reiteradamente que habiéndose deducido la causal de nulidad de haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la competencia de este Tribunal está restringida, exclusivamente, a determinar si en la sentencia se aplicó correctamente la o las normas que se dicen vulneradas en el recurso.

En otros términos, invocándose una errónea aplicación de ley, se requiere que, en la sentencia definitiva, exista un error en la aplicación de una norma decisoria *litis*, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, en la falta de empleo de la norma pertinente, en su empleo indebido, o bien, la aplicación de una impertinente, y siempre que, además, la equivocada interpretación de ley influya en lo dispositivo del fallo.

SÉPTIMO: Que el considerando Vigésimo de la sentencia impugnada señala: "*habiéndose anunciado la procedencia del despido indirecto del actor, en cuanto a las indemnizaciones y recargos establecidos en el artículo 168*



del Código del Trabajo, cabe precisar en relación con las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y de años de servicio, que, a propósito de consensuarse que el actor percibía una remuneración de \$5.558.163, corresponde aplicar el tope de 90 UF establecido en el artículo 172 del mismo cuerpo legal. Al efecto se considerará como monto equivalente a dicha unidad reajutable, el valor monetario asignado al día del despido indirecto por el Banco Central, correspondiente a la suma de \$30.403,32 según se obtiene desde la página web de dicha institución".

De lo anterior se advierte que, efectivamente, el sentenciador fijó la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones según el valor de la unidad de fomento a la fecha del despido, no así a la del pago efectivo, como dispone la norma cuya infracción se alega.

Si bien, en la parte final del considerando en comento se expresa: "Lo anterior, sin perjuicio de los reajustes y amortizaciones dispuestas por defecto legal en el artículo 63 del Código del Trabajo y lo que se ventile en sede de ejecución del presente fallo respecto de la época en la que se proceda al pago", igualmente se configura la infracción reclamada, toda vez que la referencia al artículo 63 del Código del ramo, se omite en la parte resolutive, por lo que el monto calculado por la sentenciadora, de acuerdo a la redacción de la sentencia, impresiona como un *quantum* indemnizatorio ya calculado, por ende, fijo e inmodificable, cualquiera que sea la oportunidad en que se satisfaga, y no como un monto que, no obstante el cálculo realizado, en este caso, a la fecha del despido indirecto, deba actualizarse de acuerdo al valor de la unidad reajutable al momento de su pago, por lo que el agravio del actor es evidente, desde que han transcurrido más de dos años desde la fecha del autodespido, habiendo variado ostensiblemente el valor de la unidad de fomento.

OCTAVO: Que en consecuencia, debe acogerse el recurso de nulidad de la demandante basado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido la sentencia en el vicio allí señalado, procediéndose a dictar por separado la respectiva sentencia



de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Víctor Véliz Fanta en representación de Claudio Díaz Rocha en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, respecto de la primera causal incoada.

II.- Que **SE ACOGE**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Víctor Véliz Fanta en representación de Claudio Díaz Rocha en contra de la sentencia definitiva antes referida, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Antofagasta, respecto de la causal subsidiaria incoada procediéndose a continuación a dictar el correspondiente fallo de reemplazo.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 413-2023 (LABORAL)

Redacción de la ministra suplente señora Ingrid Castillo Fuenzalida.

No firma el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZVXXLXWPQX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a nueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

